

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1601

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00441-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: León Darío Ramírez Jaramillo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas JPL-819 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaría

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6345ef4dc098bbeadae52cc80abdfbf122de2d9926c370b40b49315da6c681**

Documento generado en 28/06/2022 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1602

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicación: 2022-00449-00
Solicitante: Luis Carlos Potes Copete.
Absolvente: Cesar Darío Sanchez Mora.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 184 y 202 del Código General del Proceso en el presente tramite, el Juzgado,

DISPONE:

1- ADMITIR la presente solicitud para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte que ha de absolver el señor **CESAR DARÍO SANCHEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.921.074, requerido como prueba anticipada por **LUIS CARLOS POTES COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.715 y T.P 293.754 del C.S.J actuando en nombre propio.

2- SEÑALAR el día **26 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a término la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte interesada.

3- AUTORIZAR la expedición de las piezas procesales pertinentes a costa de la parte solicitante, una vez recepcionado el interrogatorio de parte.

4- NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

5- ARCHIVAR la presente actuación y cancelar su radicación, una vez realizada la presente actuación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6776d1dd4b39d7096a285d6017eae5f61eefd3b24668b38ec768078018d59d76

Documento generado en 28/06/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1604

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	2021-00809-00
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Rosario Rosas Riascos
Demandado:	Saturnina Inés España de la Cruz

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-620528, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

2. Por otro lado, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado SATURNINA INÉS ESPAÑA DE LA CRUZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-620528, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-620528, dado en garantía hipotecaria por la demandada **SATURNINA INÉS ESPAÑA DE LA CRUZ (C.C. 27.500.624)**, ubicado en la Carrera 32ª Bis # 42C-158 Barrio El Vergel de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. – HENRY DIAZ MANCILLA- quien se localiza en la Calle 72 N° 11C-24 teléfonos: 3831112-3113186606-3104183960, correo electrónico: dmhservingenierias@gmail.com<mailto:nva@ninovasquezabogados.com>, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora CIELO MARIQUE ESPADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.688 y tarjeta profesional No. 140.891 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3134 dictado el 19 de noviembre de 2021 (fl. 03AutoLibraMandamiento).

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

OCTAVO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

NOVENO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d14f05f0bbbc6594de6bab46107c20068296cb47f6e4e2e5810df172868890**

Documento generado en 28/06/2022 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1594

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantia).
Radicación:	2021-00766-00.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral con la sigla – “COOPCENTRAL”.
Demandado:	Dalila Yesenia Rojas Castro.

1. Se allega un memorial al despacho, remitido por la señora Dalila Yesenia Rojas Castro en su calidad de demandada, donde solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, adjunta paz y salvo que acredita la cancelación del total de la obligación y asegura que no ha sido notificada y no conoce el auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto. El mismo se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento a la parte demandante.

2. Por otro lado, al no encontrarse notificada la demandada, esta juzgadora procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 del Ley 2213 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”** 1– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por la señora Dalila Yesenia Rojas Castro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada DALILA YESENIA ROJAS CASTRO del auto de mandamiento de pago, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 962b681a002ea68a2657bb18820a28f5b0109c4c6d95c21dd974851b32e21f4e

Documento generado en 28/06/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1597

Santiago de Cali, veintiocho (28) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real (menor cuantía)
Radicación:	2021-00411-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Johan Miguel Guerrero López

1. Atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas FWR-052 de propiedad de Johan Miguel Guerrero López (C.C. 94.512.720), previo a ordenar el secuestro del mismo, se requerirá a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas FWR-052 con la finalidad de corroborar la correcta anotación de la medida, conforme al art. 601 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ conforme al Decreto 806 de 2020.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal, por cuanto la notificación realizada al correo electrónico johanm.guerrero@gmail.com no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que dicho correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado, puesto que, tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como en los anexos aportados, se evidencia que el correo electrónico del demandado es ejovy2010@gmail.com.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia quedé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado - johanm.guerrero@gmail.com-, a fin de considerar surtida la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación al señor JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ al correo electrónico ejovy2010@gmail.com o proceder con la notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente auto, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas FWR-052 de propiedad de Johan Miguel Guerrero López (C.C. 94.512.720).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación del demandado JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia, realice la efectiva notificación de la parte demandada JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ del art. 8 del Ley 2213 del 2020 o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1c0ce6bf520a3eff4d55503fc23a28db216aa2b94267fef47a99c94ba248025
Documento generado en 28/06/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1605

Santiago de Cali, veintiocho (28) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2020-00571-00
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S "MAFCOL".
Demandado:	Oswaldo Del Valle Canaval

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA, en atención al requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 1231 del 05 de mayo de 2022, donde comunican que el vehículo de placas GDK-681 entró a su custodia el 11 de abril de la presente anualidad y se entregó efectivamente el 13 de abril al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. en atención a la solicitud de entrega del vehículo radicada de manera física el 12 de abril.

A partir de dicha declaración, el Despacho realizó una revisión del expediente en su totalidad, observando algunas irregularidades consignadas de forma cronológica en la parte motiva de la providencia anterior, las cuales se traerán nuevamente a consideración, de la siguiente manera:

1. En primer lugar, el despacho remitió los oficios de aprehensión dirigidos a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali el día 17 de marzo de 2022, por lo cual, efectivamente como se indica en las constancias que reposan en el expediente de fechas el 20 de abril y 26 de abril de 2022, el vehículo fue aprehendido por la Policía Nacional y dejado en custodia del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. el 11 de abril de 2022.

2. Previo a que se comunicara al Despacho dicha situación y fuese puesto a disposición el vehículo, **el día 18 de abril de 2022** el acreedor garantizado a través de apoderado judicial solicita se decrete la “*TERMINACION DEL PROCESO POR CAPTURA DEL VEHICULO DE PLACAS GDK681*” y específicamente solicitó oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA SAS para que se entregara el vehículo a favor del acreedor garantizado. Para mayor ilustración se copia el aparte pertinente del mentado memorial

2. Solicito comedidamente a su Despacho se sirva oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA SAS , al mail judiciales@siasalvamentos.com para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas GDK681 que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S
--

*Fragmento tomado del Folio 3 del archivo 24SolicitaTerminacionDecomiso del cuaderno principal.

3. Posteriormente, en fecha **26 de abril de 2022** el mismo Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. informó sobre la inmovilización del mentado vehículo y su traslado a su establecimiento, solicitando al Despacho se informara a quien se le debe entregar el vehículo y número telefónico donde se pudiera confirmar el oficio de entrega. Expresamente se solicitó en los siguientes términos:

El vehículo relacionado anteriormente, fue capturado el día **11/04/2022** en **CALI** al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor (a) **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **1130620556**, según su versión.

AL OFICIAR FAVOR INFORMARNOS A QUIEN SE LE DEBE ENTREGAR EL VEHICULO Y NUMERO TELEFONICO DONDE SE PUEDE CONFIRMAR EL OFICIO DE ENTREGA.

* Fragmento tomado del folio 3 del archivo "29ConstanciaParqueadero"

4. Ahora, según lo indicado por el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. en memorial del 25 de mayo de 2022, le fue entregado el vehículo al acreedor garantizado el día 13 de abril de 2022:

El vehículo mencionado fue retirado por su legítimo Acreedor Garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**, ahora **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, el día 13 de abril del año 2022, en virtud a solicitud radicada de forma física en nuestras instalaciones administrativas de la ciudad de Bogotá, el día 12 de abril de la presente anualidad, tal y como le asiste sus derechos otorgados por la Ley que rige la materia.

*Fragmento tomado del Folio 5 del archivo 43RespuestaRequerimientoParqueadero del cuaderno principal.

5. Dicha situación evidencia inconsistencias que deben ser aclaradas previo a adoptar las medidas disciplinarias correspondientes, **pues no comprende el Despacho si el vehículo fue entregado desde el día 13 de abril de 2022, por qué el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. solicitó posteriormente a tal fecha, pronunciamiento del Despacho para que se informará a quien debía realizarse la entrega del mismo. Y en el igual sentido, el acreedor garantizado – parte demandante – también solicitó que este Despacho oficiara al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. para que dispusiera la entrega del vehículo a su favor.**

Cabe aclarar que los memoriales mencionados fueron allegados al plenario previo a decretar la suspensión del proceso mediante auto del 26 de abril de 2022, mediante la cual se ordenó al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. la entrega del vehículo al señor Oswaldo del Valle Canaval, quien recibió una respuesta negativa de dicha entidad.

6. A partir de lo dicho, se procederá a requerir al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. a través de su administrador, representante legal, o quien haga su veces para que en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a esta notificación presente los documentos que constituyan prueba de las afirmaciones realizadas por ellos en memorial anterior del 26 de mayo de 2022, *-los cuales no fueron presentados a pesar de ser solicitados expresamente en auto anterior-* y expliquen al despacho el por qué se solicitó al Despacho en fecha 26 de abril de 2022, información a quien entregar el vehículo, cuando ya se había entregado el 22 de abril de 2022 al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S..

Así también, se requerirá al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. para que en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a esta notificación aclare el motivo por el cual solicitó al despacho la terminación y entrega del vehículo el 18 de abril de 2022, aunque ya se encontraba en su poder desde el 13 de abril de la misma anualidad, conforme a lo dicho por el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S..

7. Se advierte que, de ser necesario se remitirán copias al Consejo Superior de la Judicatura y a las autoridades competentes, con la finalidad de que se realicen las investigaciones correspondientes al actuar del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y la entidad MAF COLOMBIA S.A.S. junto a su apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Parquadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. a través de su administrador, representante legal, o quien haga su veces para que en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a esta notificación presente los documentos que constituyan prueba de las afirmaciones realizadas por ellos en el memorial del 26 de mayo de 2022 y expliquen al despacho el por qué se solicitó al Despacho en fecha 26 de abril de 2022, información a quien entregar el vehículo, cuando ya se había entregado el 22 de abril de 2022 al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S..

SEGUNDO: REQUERIR al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. para que en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a esta notificación aclare el motivo por el cual solicitó al despacho la terminación y entrega del vehículo el 18 de abril de 2022, aunque ya se encontraba en su poder desde el 13 de abril de la misma anualidad.

TERCERO: ADVERTIR nuevamente al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA de Cali, a través de su administrador, representante legal, o quien haga su veces, que el incumplimiento de las órdenes judiciales o la demora en su ejecución, es sancionable hasta con DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv), de conformidad con los poderes correccionales del Juez dispuestos en el Artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b91f982135d382324c8828a8d88efa67adb0fc18fddfa430a401c4cee6a88f6**

Documento generado en 28/06/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1567

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	2020-00531-00
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares Correa

En atención al memorial allegado por la parte actora, comunicando que no prescinde de continuar el trámite adelantado contra la señora PAOLA ANDREA TABARES CORREA, en concordancia con el art. 547 Código General del Proceso, y notificado el mandamiento de pago a la mencionada demandada, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 27 dictado el 28 de enero de 2022 respecto del demandado PAOLA ANDREA TABARES CORREA (fl. 03AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada PAOLA ANDREA TABARES CORREA, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$185.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA BENGIO

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39039ece4ce816b5482d2113c068ec76593a539458507e2b182e12988bbc755c

Documento generado en 28/06/2022 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1591

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00519-00.
Demandante: Nelson García Giraldo.
Demandado: Fray David y otros.

Teniendo en cuenta que el perito designado allegó el dictamen pericial decretado dentro del presente proceso en fecha 17 de junio calenda, siendo necesario que tal informe pericial permanezca a disposición de los extremos en contienda por un término no menor a 10 días antes de la celebración de la respectiva audiencia, según los lineamientos establecidos en el inciso 1° del artículo 231 del C.G.P.; considera necesario este despacho aplazar y en consecuencia reprogramar la audiencia fijada para el día 30 de junio de 2022 -incluida la inspección judicial -.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día **11 del mes agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del CGP e inspección judicial, teniendo en cuenta las disposiciones dadas en el Auto No. 159 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 099 DE HOY 29-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffeebcd4ba2d8cc085d1fd7dc51ad70bf5bbb9086b1379d7309490aca6fcb**

Documento generado en 28/06/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>